



INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual fue devuelta para ser subsanada, mediante auto fechado 13 de diciembre del año 2021 y siendo notificado el 14 de diciembre de la misma anualidad a través de estado. En ese sentido, se le informa que la parte demandante presentó memorial de subsanación dentro de la oportunidad procesal pertinente. Igualmente le informo, que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 02 de marzo de 2022.

ELAINE BERNAL PIMIENTA
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00383-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	AMPARO RESTREPO DIAZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la parte demandante, por medio de apoderado, subsana la demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por cumplir con lo establecido en los artículos 25 y SS del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 del año 2001, en lo referente con su admisión.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por subsanada las falencias advertidas mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, y en consecuencia ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la parte demandante AMPARO RESTREPO DIAZ a través de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por reunir las exigencias del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.

SEGUNDO: Córrase el traslado respectivo de la demanda a la demandada para que ejerza su derecho a la defensa. Para tal efecto hágase entrega de la copia de la demanda y requiérasele para que a su vez, con la contestación del libelo, dado el caso, haga entrega de los documentos requeridos y que hayan sido solicitados por su contraparte en el escrito inaugural.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado de la demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr. ENRIQUE NICOLAS MARTINEZ VILLA identificado con C.C. No. 72.151.597 y T.P. No. 154.177 del C.S. de la J., quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
2021-00383

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193ef619bc25af9fae367ab9805f20be4f20a9bf412ccec91bba5e6c2a2a0764**
Documento generado en 02/03/2022 03:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>